



JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

**ENERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)**

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia que promueve **JUAN GUILLERMO GAVIRIA MESA C.C 1.037.639.753**, en contra de **AMBIPAR RESPONSE COLOMBIA S.A.S NIT 830136200**; **PLUS RISK S.A.S. Nit.901.065.320**; **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Nit.800.144.331**; **LUIS JESUS ANAYA ABELLO C.C 72.224.443** y **PABLO ENRIQUE PINOCHET CHATEAU C.E. 10520896-0**, se encuentra que si bien por auto que obra en archivo 36 del expediente digital se refiere que **PLUS RISKS S.A.S.**, se tiene notificada y quien dentro del término del traslado no emitió ninguna respuesta a la demanda sin indicarse la consecuencia, y a **LUIS JESUS ANAYA ABELLO** en calidad de persona natural a través del referido auto se le concedió termino para retirar copia de la demanda y contestar la misma, encontrándose que fenecido el termino otorgado no se aprecia en el expediente digital constancia alguna de haber procedido a conformidad.

Por lo anterior, encuentra el despacho que en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social se da por **NO** contestada la demanda por parte de **PLUS RISKS S.A.S.** y **LUIS JESUS ANAYA ABELLO**.

Aunado a que si bien en archivo 17 del expediente digital, no obra constancia alguna de que la notificación efectuada a dicha entidad cumpliera con lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, que lo introdujo la Ley 2213 de 2022 en el artículo 8 inciso 3, *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador **recepzione** acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el **acceso** del destinatario al mensaje."* (Negrillas fuera de texto.), se tiene que en archivo 30 del expediente digital, si se aprecia la notificación en tal sentido.

Se aprecia además que en el citado auto que obra en archivo 36 del expediente digital de fecha 01 de junio de 2022, se refiere que **Porvenir S.A.**, y **AMBIPAR RESPONDE COLOMBIA S.A.S.**, otorgaron respuesta a la demanda dentro del término legal, reconociendo personería a sus respectivos apoderados

pero sin calificar las citadas contestaciones, y por auto que obra en archivo 46 del expediente digital se refirió que solo AMBIPAR RESPONDE COLOMBIA S.A.S., dio respuesta a la demanda, determinando que cumple con los requisitos establecidos en el art. 31 del C.P.L y SS, razón por la cual se dio por contestada la demanda.

Por lo anterior, se encuentra que no fueron calificadas las contestaciones de Porvenir S.A., y de PABLO ENRIQUE PINOCHET CHATEAU que obran en archivos 23 y 42 del expediente digital respectivamente, mismas que cumplen con los requisitos establecidos en el art. 31 del C.P.L y SS, Por lo cual se admite las contestaciones de Porvenir S.A., y Pablo Enrique Pinochet Chateau.

Se reconoce personería a la DRA. TANIA ZAPATA LORA T.P. 279.062 del C. S. de la J., para apoderar a Porvenir S.A., en sustitución de la abogada BEATRIZ LALINDE GÓMEZ, conforme la sustitución aportada en archivo 53 del expediente digital.

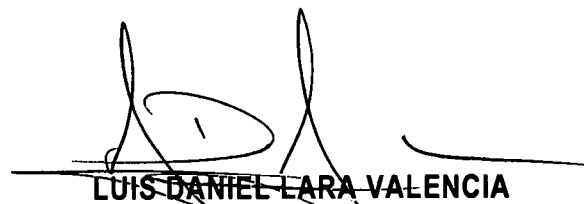
Y estando integrado el contradictorio en debida forma, se fija fecha para llevar a cabo la Audiencia Obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del Litigio regulada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, de ser posible, la audiencia consagrada en el artículo 80 del mismo Código, para el día **TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 9:30 A.M.**

Dicha audiencia, que se celebrará según lo dispuesto en la norma en cita y se dará aplicación a lo previsto en el Artículo 77 del C.P. del T y de la S.S. en lo pertinente, se practicará la prueba a que haya lugar y se proferirá la sentencia.

Esta diligencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo TEAMS con citación al correo electrónico suministrado por los apoderados o el que figure en el registro nacional de abogados.

Se advierte a las partes que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 71 del C.P. del T y de la S.S. de no comparecer sin excusa legal se continuará la actuación sin su asistencia.

NOTIFÍQUESE,


LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ